



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A  
FMZ 11035/2015/2/CA1

Mendoza, 08 de Setiembre de 2017.-

### Y VISTOS:

Los presentes autos N° **FMZ 11035/2015/2/CA1**, caratulados: **“INCIDENTE DE PRISIÓN DOMICILIARIA DE ARIAS, Ramona Raquel por Infracción Ley 23.737 (Art. 5 Inc. c)”**, venidos del Juzgado Federal de San Luis, a esta Sala “A” para resolver el recurso de apelación deducido a fs. sub 51/54 por la Dra. María Alejandra Videla de Carranza en carácter de Ministerio Pupilar, contra la resolución de fs. sub 43/45, en cuanto no hace lugar al pedido de prisión domiciliaria solicitado;

### Y CONSIDERANDO:

**I.-** Que contra la resolución que deniega la solicitud de prisión domiciliaria a favor de Ramona Raquel Arias -actualmente alojada en la Unidad N° 4 Cárcel de Mujeres del Servicio penitenciario de San Luis -, interpone recurso de apelación motivado el cual es concedido a fs. sub 55, la Dra. María Alejandra Videla de Carranza, en representación de los menores M. V. G. A. (2 años), M. G. A. (2 años), L. G. (8 años), C. A. (17 años) y Alan Espinoza (20 años y padece discapacidad).

Fundó el recurso en el interés superior de los hijos de la encausada, quienes convivían con ella hasta el momento de su detención.

Elevado el expediente a la Alzada, a fs. 70 y vta. se presenta la Corina Fehlmann, en carácter de Asesora de Menores e informa por escrito el presente recurso, oportunidad en la que solicita se revoque la resolución apelada y, en consecuencia, haga lugar al arresto domiciliario solicitado a favor de Ramona Raquel Arias.

**II.-** Asimismo, se presenta a fs. sub 71/72, el Sr. Fiscal General ante esta Cámara, Dr. Dante Vega, quien luego de analizar la situación de la encartada considera que corresponde conceder el recurso de apelación articulado otorgando la prisión domiciliaria a Ramona Raquel Arias y pudiendo, a su vez, disponerse la supervisión por parte del Patronato de Liberados.

**III.-** Que analizadas las constancias de la causa y los dichos de las partes, esta Sala estima que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, revocar el auto por el que se





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A  
FMZ 11035/2015/2/CA1

deniega el pedido de prisión domiciliaria formulado por la defensa de la imputada Ramona Raquel Arias, en virtud de los fundamentos que a continuación se exponen.

El instituto de la prisión domiciliaria es una modalidad de cumplimiento de la pena privativa de la libertad regulado por la Ley 24.660 (B.O. 16.07.96) reformada por Ley 26.472 (modifica arts. arts. 32, 33 y 35).

En consecuencia, como el propio legislador lo ha previsto, corresponde determinar si procede conceder el beneficio de la prisión domiciliaria solicitada a favor de la imputada, siempre que, en ejercicio de la facultad discrecional otorgada a quienes compete la administración de la justicia, se advierta la existencia de una causal legalmente válida y atendible, expresamente contemplada por la Ley 24.660 y su modificatoria, Ley 26.472.

En tal sentido, para la concesión del beneficio debe estarse a los supuestos contemplados por el art. 32 de la norma en cuestión, sin perjuicio de que **la decisión de otorgar el beneficio del arresto domiciliario, es una facultad *discrecional* exclusiva delegada por el legislador al Juez,** mas no una obligación imperativa y automática dispuesta por la ley, en tanto exterioriza esa competencia legal con el tiempo de verbo facultativo “*podrá*” y no con el verbo imperativo “*deberá*”.

Así, al momento de invocarse una causal objetiva, **los jueces evaluarán si resulta razonable, oportuno y conveniente, conceder o no tal beneficio.**

**IV.-** En el presente caso, estimamos corresponde otorgar los beneficios de la prisión domiciliaria a Ramona Raquel Arias, especialmente valorando el interés superior de sus hijos menores M. V. (2 años) y M. B. (2 años).

En relación a ello, la Ley 24.660, modificada por la Ley 26.472, en su art. 32 inc. “f” contempla como hipótesis de procedencia de la prisión domiciliaria a la “...*madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo*”.

Asimismo, cabe señalar que la Sra. Arias también es la madre de L. J. G. A. (ocho años), C. M. A. (diecisiete años) y de Alan Fabricio Arias (veinte años, discapacitado) quienes convivían con ella hasta el





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A  
FMZ 11035/2015/2/CA1

momento de su detención y ahora se encuentran al cuidado de su abuela materna, Antonia Arias.

De la encuesta ambiental obrante a fs. 37/39 se desprende que Antonia Arias se desempeña como empleada municipal, tarea por la que percibe diez mil pesos mensuales y su hijo mayor -Alan- de veinte años, recibe una pensión de cuatro mil pesos mensuales por padecer una discapacidad.

Ahora bien, debe evaluarse si resulta en el caso concreto razonable, oportuno y conveniente conceder o no la prisión domiciliaria en atención al “Interés fundamental de los niños”, comprometido en autos.

Adquieren en este punto relevancia fundamental las pautas que emanan de la “**Convención sobre los Derechos del Niño**”, incorporada a la Constitución Nacional por el art. 75, inc. 22 que tienen por finalidad, asegurar la vigencia y operatividad de los derechos fundamentales del niño, entre éstos, preservar su “...familia como medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros...” (Cfme. Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos del Niño).

La familia es el grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros y en particular de los niños y, consecuentemente, éstos tienen el derecho a crecer junto a sus padres, especialmente la intervención materna de la crianza y en el desarrollo integral de los mismos.

Sin embargo, lo expuesto de ninguna manera puede constituirse en principios absolutos. Así, la “*Declaración de los derechos del niño*” (Resolución 1386 de la Asamblea General de Las Naciones Unidas) establece que los niños deben crecer al amparo de sus padres “*siempre que sea posible*” (principio 6°). De manera coherente el art. 9 de la “**Convención sobre los Derechos del Niño**” prevé la posibilidad de que los niños puedan ser separados de sus padres cuando las autoridades competentes lo determinen (inc. 1°) y de manera específica en el inc. 4° que contempla la posibilidad de que el niño sea separado de sus padres como consecuencia de “...*la detención, el encarcelamiento, ...de uno de los padres del niño, o de ambos*”, a la vez,





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A  
FMZ 11035/2015/2/CA1

que los Estados deberán respetar el derecho del niño que este separado de uno o ambos padres a mantener con ellos relaciones personales y contacto directo, salvo que ello fuere contrario al interés superior del menor (inc. 3°).

De ello se advierte que son los propios tratados los que contemplan la posibilidad, en casos excepcionales y de conformidad con las leyes y procedimientos aplicables, la posibilidad de que los menores sean separados de sus progenitores.

Es que, el derecho a que los niños crezcan en el seno de una familia no puede ser interpretado en abstracto y de manera absoluta en contraposición con el resto del ordenamiento legal vigente, sino que debe ser evaluado de acuerdo a las particulares circunstancias de cada caso.

En el caso bajo análisis, entiende esta Alzada, de acuerdo a las pautas mencionadas anteriormente y conforme las constancias de autos y el contexto general de la causa, que la imputada resulta ser la persona más idónea para ejercer el cuidado de los niños en este momento evolutivo de su vida.

Se valora, además, que de acuerdo a lo que resulta de la encuesta ambiental de fs. sub 37/39 si bien los cinco hijos de la encartada se encuentran, en buen estado, al cuidado de su madre Antonia Arias, a la misma podría dificultársele la debida dedicación sobre los niños por desempeñarse como empleada municipal.

Por tanto, estima ésta Alzada, en orden a las particularidades del caso, que corresponde conceder a la encartada el beneficio solicitado, **en función del interés superior del niño**, a fin de garantizar el vínculo filial-materno y evitar profundizar las negativas incidencias de orden psicológico que el desprendimiento de su madre ocasiona a los menores, en tanto y en cuanto la beneficiaria no incurra en violación a las condiciones que se le impongan, con la precariedad que la medida supone, circunstancia que deberá ser anoticiada en forma fehaciente a la causante, haciéndole comprender fehacientemente los alcances de la medida y las consecuencias desfavorables que puedan derivar de un incumplimiento de su parte.

En el punto, se ha tenido en especial consideración, el hecho de que a la imputada Ramona Raquel Arias se le ha concedido con antelación la excepción de prisión domiciliaria solicitada.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A  
FMZ 11035/2015/2/CA1

V.- Finalmente, y en el mismo sentido que el Ministerio Público Fiscal, estimamos procedente la supervisión de la detención domiciliaria por parte del Patronato de Liberados.

En virtud de lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1º) **HACER LUGAR** al recurso de apelación deducido a fs. sub 51/54 revocando la resolución dictada a fs. sub 43/45.

2º) **CONCEDER** a Ramona Raquel Arias los beneficios de la Prisión Domiciliaria, debiendo el “A-quo” establecer las condiciones que aseguren su sujeción al proceso penal.

3º) **BAJEN los autos a tales efectos.**

Cópiese. Notifíquese. Regístrese.

Sº/ml.

FIRMADO: Dres. Cortés – Parra.

